------En la ciudad de Esquel, Provincia del Chubut, República Argentina, a los días del mes de agosto del año dos mil doce, se reúne en Acuerdo la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, bajo la presidencia del Dr. Claudio Alejandro Petris y la asistencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Jorge Luis Früchtenicht y la Sra. Juez de Cámara Subrogante Dra. Mariela González de Vicel por excusación del Dr. Günther Enrique Flass, a fin de dictar sentencia definitiva en los presentes autos caratulados: ***"U. D. L. c/ G. N. R. y Otro s/ Laboral"*** (Expte. N° 39/12 CANO), venidos en apelación a esta Alzada.-

------Practicado a fs. 679 el sorteo establecido por el art. 271 de la Ley XIII N° 5 del Digesto Jurídico provincial, correspondió el siguiente orden para la votación: Dres. FRÜCHTENICHT – PETRIS- GONZALEZ de VICEL.--------

------Acto seguido se procedió a plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es justa la sentencia apelada de fs. 602/610 vta.? y **SEGUNDA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.----------

------A la PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. FRÜCHTENICHT dijo:-------

------1. Que llegan los presentes autos a esta Alzada, con el objeto de atender sendos recursos de apelación intentados: a fs. 616 por la actora Sra. D. L. U.; a fs. 617 por el codemandado A. (en adelante: el "A.") y a fs. 618 por el codemandado Sr. N. R. G., todos concedidos a fs. 619 y todos también enderezados contra la sentencia definitiva de la instancia del grado inferior que luce agregada a fs. 602/610vta., la que en lo sustancial resolvió: A) Rechazar la demanda laboral entablada por la actora; B) Intimar al demandado Sr. N. R. G. a entregar a la actora el certificado de trabajo previsto en el art. 80 de la Ley Nro. 20744 de Contrato de Trabajo (en adelante: LCT); C) Imponer las costas del proceso en el orden causado; y D) Regular los honorarios de los profesionales que asistieron a las partes.----------

------Que a fs. 620/623 expresó agravios el codemandado A., los que merecieron la réplica de la actora a fs. 645 y vta.----------

------Que a fs.624/625vta. hizo lo propio el codemandado Sr. N. R. G., los que también tuvieron respuesta de la parte actora en la pieza procesal que se agrega a fs. 646 y vta.----------

------A su turno (v. fs. 626/641vta.) agregó sus quejas la actora, las que merecieron la réplica sólo del codemandado Sr. N. R. G. y que se agrega a fs. 647/654.----------

------Realizado a fs. 665 el llamamiento de autos para sentencia por Presidencia de este Cuerpo, y firme que se encuentra aquella providencia, me avoco a emitir mi voto en función de lo dispuesto en el art. 274 del rito provincial, ello en consonancia con lo dispuesto por los arts. 168 y 169 de nuestra Constitución Provincial.----------

------2. Dispuesto a ponderar las quejas deducidas y tomado conocimiento de todas ellas, adelanto que en primer término trataré la apelación intentada por la actora a fs. 616 –y con agravios expresados a fs. 626/641vta.- por entender que la solución que proponga necesariamente incidirá en las apelaciones impetradas a fs. 617 y fs. 618 -y con agravios deducidos a fs. 620/623 y fs. 624/625vta., respectivamente – por los codemandados de estos autos.----------

------2. Al deducir sus quejas la actora apelante (v. fs. 626/641vta.), comienza por señalar que constituye materia principal de su agravio el rechazo de la demanda por ella impetrada, rechazo que comprende los dos rubros reclamados: la indemnización por despido y la correspondiente al despido discriminatorio (v. fs. 626 pto. II.- AGRAVIOS:).----------

------Posterior a la indicación de su agravio genérico, y luego de realizar algunas consideraciones que estima oportunas, despliega lo que denomina "CRÍTICA CONCRETA Y RAZONADA DE LA SENTENCIA" (v. fs. 628 y ss).----------

------2.1. Así, en su crítica que identifica como PRIMER AGRAVIO (v. fs. 628vta./633), la actora apelante refiere los cuestionamientos que a su juicio le caben al rechazo de la acción por despido injustificado, señalando que el *a quo* "*Centra su razonamiento en la presunta discrepancia entre los diagnósticos médicos, es decir, entre los certificados –no desconocidos por la patronal – y lo expresado por el Dr. V. –médico de la demandada- concluyendo que la actora obró en forma precipitada al considerarse injuriada y despedida*." (v. fs. 628vta.), y a renglón seguido sostiene que: "**No existe tal discrepancia**." (v. fs. cit.; las negritas se corresponden con el original). Afirma que en los certificados médicos entregados por la actora a la empleadora se consignó que la primera se encontraba en condiciones de

trabajar y así lo reconoció el médico de la patronal en audiencia testimonial. Relata también que tales certificados no fueron desconocidos por el aquí demandado. Niega haber obrado precipitadamente, insistiendo en que su parte se presentó a cumplir con su obligación y allí se le negaron tareas por ausencia de vacantes y luego de ello, remite el telegrama reclamando la dación de tareas y solicitando se aclare su situación laboral (cfr. TCL de fs. 6), invocando –en consecuencia – un comportamiento prudente y responsable de su parte en la ocasión, y cita abundantes precedentes y calificada doctrina en apoyo de sus argumentos, a los que me remito y tengo aquí por reproducidos, todo ello en homenaje a la brevedad procesal.--------

------2.2. Continuando su memorial de agravios y en lo que individualiza como SEGUNDO AGRAVIO (v. fs. 633/641vta.), la apelante despliega su crítica contra el rechazo de su pretendida indemnización por daño moral fundado en la discriminación que invoca.----------

------Refiere que el sentenciante: "*…para rechazar la indemnización peticionada analiza los presupuestos objetivos del instituto de la discriminación de un modo correcto, estableciendo que debe existir la situación que puede originar la conducta de la patronal y acertadamente considera que la dolencia de la actora constituye un verdadero motivo por el cual pudo sentirse discriminada*." (v. fs. 633 párr. 3ro.). Continúa diciendo que: "*Luego discurre por la carga de la prueba, transitando –una vez más – por la invocada carga dinámica de la prueba, que en definitiva termina por ser inobservada y recurre a estándares clásicos de valoración de la prueba, que no se ajustan ni al instituto de la discriminación ni a la doctrina que invoca, erigiendo el postulado en una aparente fundamentación* ***que descalifica el fallo en crisis por arbitrario***." (v. fs. 633 párr. 4to.; el resaltado me pertenece). Cita a Groucho Marx y continúa diciendo que el *a quo* analiza la Ley Nro. 23.592, juzgando correcto el análisis realizado y transcribe –el juez – fallos que denuncian conocimiento de la mecánica del razonamiento, más no los aplica, dice la actora vencida y apelante.----------

------Declama que el judicante mezcla los supuestos fácticos de las dolencias que padece la Sra. U. Realiza su propio análisis del contenido y alcance del certificado de alta otorgado por la Lic. V. C. Á. Insiste en que la patronal no ofreció trabajo alguno y buscó argumentos para sustraerse a su obligación

de dar tareas, deduciéndolo como indicio preciso sobre la discriminación desprendida del concepto de imagen que habían dispuesto desde la empresa (v. fs. 633vta párr. 5to.).----------

------Menciona que la demandada no aportó ninguna prueba que permitiera excluir el hecho discriminatorio invocado. Cita numerosos precedentes jurisprudenciales en apoyo de su postura, analiza la legislación argentina sobre discriminación, hace lo propio con el derecho internacional de los derechos humanos, descalifica el comportamiento de la patronal y el análisis de la prueba reunida que realizase el Sr. juez apelado, volcando su propio análisis, manifestaciones éstas a las que me remito y tengo aquí por reproducidas, en un renovado homenaje a la brevedad procesal y teniendo en cuenta para ello lo exiguo del plazo otorgado por el rito para emitir mi voto.----------

------2.2.a. Advierto de las quejas deducidas que se pretende la revisión total de fallo dictado, ello con sustento en las consideraciones realizadas por la apelante en su libelo de fs. 626/641vta.----------

------Así, estimo del caso señalar que yerra la apelante cuando afirma que el Dr. V. reconoce que la actora estaba habilitada a laborar. En su testimonio de fs. 236/238, el citado profesional sólo reconoce que los certificados arrimados por la actora a la patronal contenían tal afirmación; y yerra también cuando critica al judicante por realizar su propio análisis del contenido y alcances del certificado de alta otorgado por la Lic. Á. En efecto, el "*propio análisis*" de la prueba documental arrimada se erige como una obligación del magistrado sentenciante, ello por imperio, entre otros, del art. 165 del rito provincial. Por otra parte, el referido "*propio análisis*" del judicante constituye su tarea principal y da sentido a la judicatura. Por ello, los dichos señalados de la actora apelante se presentan –a mi juicio - como improponibles en esta sede.----------

------Sin perjuicio de lo dicho, y atendiendo a la gravedad de los hechos imputados a la empleadora, a mi juicio corresponde en primer lugar ponderar si en el *sub examine* se han presentado supuestos que permitan visualizar la presencia de conductas discriminatorias para con la Sra. U. y por parte de los accionados.----------

------Recientemente (**v. SD Nro. 41/12 CANO dictada en Expte. Nro. 33/2012 CANO**) he sostenido que: "*...tengo para mí que "discriminar" -en*

tanto trato desigual y lesivo - es establecer una distinción a favor o en contra de una persona sobre la base del grupo, clase o categoría a la que aquella persona pertenece y por sobre sus propios méritos. Resulta ser aquel trato categóricamente diferente o diferenciado, que irroga un prejuicio por suponerse que el discriminado es de un tipo particular que se considera –por parte del discriminador – generalmente inferior o, en el menor de los casos, superior.----------

------"*Del concepto expresado, surgen los elementos esenciales de la discriminación que señalara el vocal que me precedió en el voto y que comparto. Ellos son: el trato desigual, las consecuencias lesivas para quien resulta ser sujeto pasivo de la discriminación y la total ausencia de razón aceptable o justificación objetiva.*----------

------También dije que: *"(…) En tal sentido, y para determinar la existencia de abuso corresponde –estimo – diferenciar entre el derecho y su ejercicio, advirtiendo que los derechos acordados por las leyes deben ejercerse de un modo regular y sin contrariar los fines tenidos en mira al reconocerlos, observando la razonabilidad y la naturaleza de la cuestión planteada (v. CSJN; Fallos: 305:637 y 300:988, entre otros).*----------

------Y no advierto la presencia de trato desigual para con la actora. En efecto, sostuvo la actora en su escrito postulatorio e inaugural de la instancia (v. fs. 18/25) que la empleadora siempre se mostró proclive a discriminar y que sus compañeros de trabajo le manifestaron que la patronal no la quería "*porque se hacía encima*" (SIC) y que "*…despectivamente expresaron que querían sacársela de encima porque tenía olor a caca.*" (SIC) (v. fs. 19 párr. 2do.), mas no pudo acreditar tales extremos, conforme surge de los testimonios rendidos en autos por los Sres. J. L. P. (v. fs. 209/210vta.); D. L. M. (v. fs. 285/286vta.) y J. D. S. (v. fs. 426 y vta.).----------

------También en demanda (v. fs. 19 párr. 1ro.), afirmó la actora que la empleadora: "*…la mudó de categoría –bajo amenaza de despido – y la transfirió desde servicompras a la playa de expendio de combustible.*" Tampoco tal circunstancia fue acreditada en estos autos, debiendo tenerse en cuenta la nota de fecha 04.12.2007 suscripta por la actora y que luce agregada a fs. 56 de su legajo personal que se adjuntó como prueba

documental, no desconocida por la actora y que tengo a la vista al momento de emitir este voto.----------

------He afirmado -también antes de ahora - que: "*En este punto, debo señalar que desde antiguo vengo sosteniendo que quien omite probar, no obstante la regla que pone tal actividad a su cargo, se expone al riesgo de no formar la convicción del juez y a la perspectiva de una sentencia desfavorable. Y tal regla surge de la tradicional adscripción de nuestra ley de rito al sistema dispositivo con más lo dispuesto puntualmente en el art. 381 del CPCC. En la inteligencia descripta, las reglas procesales referidas a la carga de la prueba permiten, en caso de no haberse acreditado los debidos extremos invocados en ocasión de trabarse la litis, saber cuál de las partes será la que deba sufrir las consecuencias de aquella ausencia probatoria (cfr. CNCiv., Sala F; sent. 26.04.79, Rep. LL XLI, J-Z, 2392, Sum. Nro. 11). Así, y no habiendo el actor apelante acreditado los extremos invocados al deducir su demanda en orden a la afectación sufrida en su discernimiento, intención o libertad al remitir la carta documento de renuncia a su empleo y de la que se da cuenta a fs. 5 y 80 de estos autos.* (...). (v. mi voto en Expte. Nro. 57.12 CANO).----------

------Así las cosas, anticipo que el identificado como segundo agravio de la actora desarrollado a fs. 633/641vta. no podrá prosperar en esta sede, pues no se advierte que haya existido privación continua o crónica de los recursos, capacidad, opciones, seguridad y poder necesarios para disfrutar del espacio laboral adecuado que le correspondía a la actora y con parámetros de igualdad de acceso para todos y todas y de los demás derechos civiles que le asisten a la persona de la actora en virtud de la dignidad humana que universalmente le es reconocida.----------

------Cabe resaltar que en la actualidad, la cuestión referida a la discriminación se plantea con un gran debate, promovido desde el conocimiento y que se sustenta principalmente en el reconocimiento de la dignidad de la persona humana y que tiene como denominador común un objetivo por demás elevado: desarrollar integralmente una cultura antropocéntrica, humanizando todas y cada una de las variables que la atraviesan, permitiendo así la realización de todos y de todas.----------

------Al momento de extrapolar si en el *sub exámine* existió discriminación o el legítimo y regular ejercicio de un derecho por parte de la patronal

demandada, deberemos primera y necesariamente aceptar que las percepciones del mundo son diversas y esto –de manera inevitable - nos conduce a una saludable confrontación de ideas dentro de las sociedades, las que en muchas ocasiones implican posturas rígidas ante las situaciones en que se ven inmersas estas diferencias, derivando en fundamentalismos mesiánicos, extremismos o radicalismos. Para entender la magnitud de la problemática de la discriminación, es necesario considerar que las percepciones de una sociedad son nacidas de su propia cultura, entendiendo por tal el conjunto de modos de vida y costumbres, conocimientos y grado de desarrollo artístico, científico, industrial, en una época y grupo social determinado (fuente: Diccionario de la Real Academia Española).----------

------En la inteligencia así descripta, y que sostuve en mi voto antes mencionado, es que la queja, tal y como fue propuesta, no podrá prosperar. Y así lo voto.----------

------2.2.b. Resuelta así la cuestión referida a la eventual discriminación invocada por la actora, corresponde ponderar si existió de parte de la patronal injuria laboral alguna que habilite a la actora al despido indirecto que funda su pretensión.----------

------En orden a la cuestión así propuesta, sostuve ya en Expte. Nro. 01/09 CANO (y reiteré en Expte. Nro. 60/09 CANO) que: "*Sucede que el concepto injuria -en el espíritu y en los términos de la LCT - es específico del derecho del trabajo y consiste en un acto contra derecho, y –en el caso puntual de esta rama del derecho – contra el otro. Puede caracterizarse como un incumplimiento de las obligaciones de la prestación asumida y que ostenta una entidad tal que habilita a colocarse en situación de despido indirecto. Al momento de ponderarse la injuria, debe valorársela teniendo en cuenta los parámetros de causalidad, proporcionalidad y oportunidad, quedando reservada a esta jurisdicción tal valoración* (*cfr. CNATrab.; Sala I; sent. 30/03/*2001; *in re* "*Duarte Falcón, Oscar c/ Indugraf S.A.*")." -

----

------Así las cosas -y siguiendo calificada doctrina judicial -, tengo para mí que aparece injustificada la situación de despido indirecto en que se colocó la actora ante la negativa de tareas formulada por su empleador con sustento en la opinión que emitió el médico laboralista en sentido contrario a que se reintegrara a sus labores, por cuanto su insistencia en retomar sus

tareas con sustento en los certificados por ella misma arrimados, pone en evidencia su intención de provocar el distracto de la relación laboral mantenida con el demandado G. (en idéntico sentido, ver CNAT; Sala VI; sent. del 30.12.2006 *in re* "*Stroschein, Mónica Gladys c/ Consolidar Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A.*").----------

------En función de lo dicho, comparto con el judicante de grado su decisión de rechazar la acción por despido injustificado, y en su consecuencia, el primer agravio así deducido tampoco podrá prosperar en esta sede. Así lo voto también.----------

------3. Que en ocasión de deducir sus agravios el codemandado A. (v. fs. 620/623), refiere una solo queja, referida a la imposición de las costas del proceso por su orden, quejándose pues entiende que el magistrado apelado se apartó del principio objetivo de la derrota que surge del art. 69 del CPCC. Luego de invocar calificada doctrina, continúa diciendo que en ocasión de fallar, el judicante: "*...no dice cuales son las particulares circunstancias del hecho por las cuales la actora pudo creerse con derecho a reclamar como lo hizo.*" (v. fs. 621 párr. 3ro.) y relaciona circunstancias de hecho que surgirían del expediente, para finalmente solicitar se revoque la sentencia en orden al modo de imposición de las costas, debiendo cargarse aquéllas a la parte actora vencida en lo principal.----------

------4. Al expresar sus quejas el codemandado Sr. N. R. G. (v. fs. 624/625vta.), se agravia exclusivamente de la imposición de las costas por su orden, resuelta por el judicante al pto. C) de la parte resolutiva de su decisorio. Así, sostiene que el apartamiento del principio general que se aloja en el art. 69 CPCC es excepcional y la injusticia para su parte de tener que hacerse cargo de las costas incurridas, circunstancia que entiende desajustada a derecho. Cita precedentes en apoyo de su postura, para concluir solicitando se apliquen las costas del proceso a la actora vencida en estos autos.----------

------5. Estimando que corresponde tratar juntas las quejas deducidas y de las que dan cuenta en los puntos 3. y 4. del presente voto, anticipo que comparto lo resuelto por el magistrado apelado.----------

------En efecto, por imperio del 2do. párrafo del art. 69 del rito provincial, de aplicación supletoria en función de la remisión contenida en el art. 73 de la Ley XIV Nº 1 DJP de Procedimiento Laboral, se podrá eximir total o

parcialmente de costas al litigante vencido, expresando los motivos tenidos en cuenta para ello. Y en tal sentido, encuentro que la hoy actora bien pudo creerse con derecho a litigar frente a la contemporaneidad de la negación de tareas por ausencia de vacante y la derivación al médico laboralista de la empleadora, pese a que la efectiva dación de tareas estaba sujeta a la supervisión de este galeno, secuencia que no pudo desarrollarse en plenitud frente a la situación de despido indirecto en que –a mi juicio, apresuradamente – se colocó la actora.----------

------Por ello, la imposición de las costas de la primera instancia en el orden causado, deberá confirmarse en esta sede, y así lo voto.----------

------Atendiendo todo lo expuesto, estimo que la sentencia puesta en crisis no puede ser tachada de arbitraria ni desajustada a derecho pues la inteligencia que efectúa el magistrado apelado del texto legal no excede el marco de posibilidades que brindan las normas en juego ni traduce una apreciación irrazonable del tema propuesto. Así, la elección en juego importó adoptar una solución posible, apoyándose en razones suficientes que brindó y expuso sobradamente en los *considerandos* de su decisorio, cumpliendo así con los imperativos categóricos de racionalidad, interpretación y argumentación necesarios para sustentar una decisión jurisdiccional.----------

------6. Tal y como propondré al Pleno se resuelvan las cuestiones traídas al conocimiento de esta jurisdicción, estimo que, por las mismas razones expuestas en el punto que precede, las costas de esta instancia deberán imponerse en el orden causado (art. 72 CPCC). Así lo voto.----------

------A la MISMA CUESTIÓN el Dr. PETRIS dijo:----------

------Habiendo el vocal preopinante reseñado los antecedentes de las apelaciones que arriban en grado de conocimiento en cumplimiento del mandato constitucional (art. 169 CP), procedo a emitir mi voto.----------

------En ese sentido y entrando directamente al tratamiento de las quejas del recurso de apelación de la actora, quien se agravia en apretada síntesis de la sentencia, dictada en la causa que rechazó en todos sus términos la demanda laboral oportunamente articulada, es dable destacar que sometida voluntariamente la actora a un régimen legal dispositivo mediante el cual se establecen la suspensión de ciertos efectos del contrato de trabajo por accidentes y enfermedades inculpables que prevén los arts. 208 y concs. de

la LCT, debe ajustarse al mismo y no resulta razonable su postura en el sentido de sentirse afectada su intimidad y poner así en marcha el mecanismo de un despido indirecto injustificado.----------

------En efecto dando comienzo al intercambio epistolar la trabajadora a través de la pieza de fs. 6 en copia intimó a la patronal a que aclare su situación laboral y la adecue a su condición médica bajo apercibimiento de considerarse injuriada y darse por despedida. Corresponde destacar que está fuera de debate que la accionante padecía una dolencia física y psíquica que le acarreó determinado plazo de licencia laboral. Inmediatamente la patronal da respuesta a esa misiva y en atención a ello es el médico laboral de la empresa quien constata sobre la base de los estudios llevados a cabo por los médicos tratantes quien indica que no se encontraba aún en condiciones de reintegrarse (ver piezas postales de fs. 7 y 9).----------

------El empleador tiene la facultad establecida por el art. 210 LCT de hacer revisar al trabajador por médico de su confianza o de la empresa para constatar su situación. Habría entonces dos médicos, cuanto menos, que emitirán sus opiniones, sus diagnósticos, los que obviamente pueden ser coincidentes o no.----------

------Ello ocurrió en el “sub case” donde los médicos tratantes de la actora aconsejaron una cosa: ver certificados de fs. 14, 15 y psicológico de fs. 12 y el médico laboral otro (ver fs. 41 y 19 del legajo de la actora reservado en Secretaría que se tiene a la vista).----------

------Cuando no coinciden, se genera un conflicto de opiniones médicas y no se trata de obligar al trabajador o imponerle un criterio de un facultativo que no sea de su confianza.----------

------En esa inteligencia el CCT 454/06 aplicable a la relación laboral habida entre las partes de este proceso y aceptado por las mismas establece que cuando existen discrepancias entre el diagnóstico del médico del trabajador y el del médico de la empresa, con referencia a la licencia por enfermedad y cuando ésta supere los 15 días, la empresa podrá someter el caso por ante la Junta Médica Paritaria, creada por este Convenio Colectivo de Trabajo. Si no lo hiciera se entenderá que acepta el criterio profesional del médico del trabajador. (art. 17 CCT ver fs. 348). ----------

------La patronal le indicó a la trabajadora y con buen tino que siguiese con su licencia médica por enfermedad hasta el cumplimiento de los plazos

respectivos y que finalizados los mismos se resolvería conforme a derecho (ver fs. 9).----------

------No esperó la trabajadora a ello y se dio por despedida por culpa de la patronal (ver fs. 10).----------

------La regla genérica de conducta normada por las mandas de los arts. 62 y 63 LCT resulta aplicable al caso bajo análisis y llevado el conflicto al ámbito judicial debe resolverse con criterio de colaboración y solidaridad.---

------U. no estaba desprotegida, estaba bajo el amparo del orden público laboral, no alegó no percibir sus salarios de enfermedad y no debió considerarse despedida. No habría causa para ello, debió aguardar que el conflicto se resuelva de acuerdo a la normativa legal vigente.----------

------Siendo ello así, es claro que no hubo ni causa ni injuria para el despido ni mucho menos discriminación alguna de la alegada.----------

------Es que la trabajadora no pudo ponerle fin a la relación amparándose en una causal que ni la hubo, por ende el despido indirecto no fue justificado.----------

------La conducta que enrostró a la patronal esto es la negación de tareas ajustada a las circunstancias del médico particular tratante devino injustificada por prematura.----------

------Llevadas las partes del conflicto a estadio judicial tampoco arrimaron la prueba pertinente para poder echar verdadera luz a la cuestión, es decir la prueba pericial médica pertinente para dirimir la contienda, es decir el conflicto de opiniones médicas en que se apoyaron cada uno.----------

------Ergo el despido no aparece justificado, no estaba desprotegida, vuelvo a decir la actora, no fue el procedimiento adecuado.----------

------Es que la licencia paga que la amparaba no otorgaba a la trabajadora el derecho a considerarse despedida.----------

------Nótese que aquí, a la inversa de lo que ocurre en la mayoría de los casos, la patronal no obligó a la actora a prestar tareas, se apoyó en el dictámen médico laboral que aconsejaba que aún no estaba curada, la preservó y ella se dio por despedida.----------

------Si la trabajadora no demostró perjuicio material o moral derivado de la licencia médica paga laboral, considero injustificado el despido indirecto dispuesto.----------

------En este caso la patronal privilegió la protección de la salud y no los intereses laborales, se protegió así el sujeto más débil de la relación laboral, la trabajadora tenía el ingreso económico que la ley ha previsto como sucedanio del salario, único modo que como regla, tiene el dependiente para atender a sus necesidades vitales y las de su familia, pero sobre ello, también debe hacerse teniendo en cuenta la salud e integridad del trabajador (art. 1071 Código Civil).----------

------La demandada verificó el estado de salud actual de la trabajadora cuando quiso reintegrarse. Fue diligente su actitud, a partir de allí debió abrirse un camino que conforme lo llevo dicho a lo largo de este voto fue el de dirimir el conflicto de opiniones médicas, pero nada más lejos darse por despedida.----------

------Erró el proceder la trabajadora y por ende ningún derecho tuvo para considerarse despedida.----------

------La negativa de trabajo que le enrostra a la patronal para justificar el despido y la discriminación intentada aparecen así desprovistas de causa (art. 499 CC), descalifican el despido, por ende ningún derecho a indemnización le asiste a la accionante al no haber acreditado incumplimiento patronal alguno como justa causa al abortar justamente la prueba pericial médica que le hubiera venido a echar luz suficiente al conflicto (ver fs.542/543), doctrina arts. 242, 245, 246 y concs. LCT).--------

------La sentencia debe confirmarse en este aspecto y coincido con el vocal anterior. ASI LO VOTO.----------

------Las quejas de los demandados que giraron en torno a la imposición de costas por su orden contenida en la sentencia objeto de apelación y que motivaran los recursos de apelación de estos accionados, también han de mantenerse pese al resultado obtenido de derrota a la accionante en virtud que dada la manera en que culminara el vínculo laboral tampoco ha podido la accionada demostrar a lo largo del proceso justificar la patología prescripta por el médico laboral en atención a la caducidad de la prueba pertinente (ver fs. 542/543), y permite echar mano a las previsiones del art. 69 del CPCC.----------

------ASI LO VOTO.----------

------Costas de Alzada por su orden en atención a los resultados de los recursos que así lo ameritan (art. 72 del ritual). ASI LO VOTO.----------

------**A la SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. FRÜCHTENICHT, dijo**:-----

------Conforme a lo manifestado en ocasión de votar a la primera cuestión, propongo al Acuerdo: **I.- CONFIRMAR** la sentencia apelada; **II.- IMPONER** las costas de esta instancia en el orden causado (art. 72 CPCC); y **III.- REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. O. S. G. en la suma de $ 4.810,45.-; los del Dr. J. J. R. M. en la suma de $ 3.395,60.- y los de la Dra. G. V. C. en la suma de $ 5.659,38.- con más el IVA pertinente y por la tarea desarrollada en esta Alzada (arts. 5, 8, 13, 18 y ccds de la Ley XIII Nº 4 DJP del Arancel).----------

------A IDÉNTICA CUESTIÓN, el Dr. PETRIS, dijo:----------

------Atento a lo expresado al votar a la cuestión anterior, propongo: **1) SE CONFIRME** la sentencia venida en recurso **2) SE IMPONGAN** las costas de esta Alzada por su orden en atención a los resultados de los recursos que así lo ameritan (art. 72 del ritual) y 3) **SE REGULEN** los emolumentos profesionales del Dr. O. S. G. en la suma de $ 4.810,45.-; los del Dr. J. J. R. M. en la suma de $ 3.395,60.- y los de la Dra. G. V. C. en la suma de $ 5.659,38.-, todos con más el IVA pertinente y por la labor desarrollada en esta Alzada (art. 13 de la Ley XIII Nº 4 DJP).----------

------Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictarse la siguiente:----------

----------S E N T E N C I A----------

------Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ***resuelve:***----------

------**I.- CONFIRMAR** la sentencia definitiva obrante a fs. 602/610 vta., registrada bajo el N° 120/2011, de fecha 19/12/2011.----------

------**II.- IMPONER** las costas de esta instancia en el orden causado (art. 72 CPCC).----------

------**III.- REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. O. S. G. en la suma de $ 4.810,45.-; los del Dr. J. J. R. M. en la suma de $ 3.395,60.- y los de la Dra. G. V. C. en la suma de $ 5.659,38.- montos todos con más el IVA pertinente, por la labor desarrollada en esta Alzada (art. 13 de la Ley XIII Nº 4 DJP).----

------**IV) REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

------La presente sentencia es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17 del Digesto Jurídico de la provincia) y no haber hecho uso la Dra. Mariela González de Vicel de la facultad que le asiste conforme a lo dispuesto por el art. 274, último parte, de la Ley XIII N° 5 DJP.----------

CLAUDIO A. PETRIS **JORGE L. FRÜCHTENICHT**

REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIA DEFINITIVAS DEL AÑO 2012. CONSTE.